

Acerca de la recepción del Derecho Romano en las Partidas de Alfonso X el Sabio en materia de responsabilidad de los oficiales públicos en la Baja Edad Media Precedentes romanos del « juicio de residencia »*

Elena QUINTANA ORIVE

(Universit  Autonome de Madrid)

1. Introducci n

Podemos comenzar afirmando que algunos de los principios y reglas del Derecho Romano relativos a la responsabilidad de los funcionarios se recibieron en la tradici n jur dica espa ola y, m s concretamente, en la legislaci n del reino de Castilla en la Baja Edad Media. En esta  poca asistimos, como ha se alado Gonz lez Alonso¹, a un fortalecimiento del poder de la Monarqu a que, unido a la recepci n del Derecho Romano justiniano en virtud de la elaboraci n de las Partidas de Alfonso X el Sabio², dio lugar al desarrollo de una

* Este art culo desarrolla la comunicaci n presentada en la 66  Session de la Soci t  Internationale pour l'Histoire des Droits de l'Antiquit  (SIHDA) celebrada los d as 18 a 22 de septiembre de 2012 en la Universidad de Oxford, siendo el tema general del Congreso: "Reception of Law".

¹ B.GONZ LEZ ALONSO, *Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo R gimen (Corona de Castilla, siglos XII-XVIII)*, en Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Aut noma de Madrid 4 (2000), p. 251.

² Las Siete Partidas constituyen una de las obras jur dicas m s importantes de la Edad Media siendo redactadas entre 1256 y 1265 bajo la direcci n de Alfonso X de Castilla (1221-1284). Dicha obra est  estructurada en siete libros: la primera Partida trata sobre las fuentes del Derecho y del ordenamiento eclesi stico; la segunda, del Derecho P blico; la tercera se ocupa de la organizaci n judicial y del proceso; las Partidas cuarta a sexta recogen Derecho Privado, y la s ptima se refiere al Derecho Penal. Entre las principales fuentes jur dicas de las que se sirvi  la comisi n de juristas que

Administración Pública dentro de la cual los « oficiales » no aparecían ya como vasallos o « servidores domésticos » del monarca, tal y como ocurría en los reinos alto medievales, sino como titulares de oficios, es decir, como delegados del poder regio con atribuciones en muchos casos fijadas *ex lege*³.

En este sentido, la legislación bajomedieval castellana tomando básicamente como modelo las fuentes del Derecho Romano, recogidas en el Código Teodosiano y en la Compilación de Justiniano, tipificó como delitos ciertas conductas de los oficiales regios como eran

redactó este código están: el *Corpus Iuris Civilis*, obras de glosadores como Azón y Acursio, textos de Derecho Canónico como las Decretales de Gregorio IX, y algunos fueros y costumbres castellanas. A.IGLESIA FERREIROS, *Alfonso X el Sabio y su obra legislativa: algunas reflexiones*, AHDE 50 (1980), pp.531ss.; A.GARCÍA-GALLO, *La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis*, AHDE 54 (1984), pp.97ss.; J.A.ARIAS BONET, *Sobre presuntas fuentes de las Partidas*, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, n. 9 (ejemplar dedicado a Alfonso X el Sabio: VII Centenario), 1985, pp.11ss.; A.PÉREZ MARTÍN, *Fuentes romanas en las Partidas*, en Glossae. Revista de historia del derecho europeo 4 (1992), pp.215ss.; J.A.ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, 3 ed., Madrid 2003, pp.443ss.; A.FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Derecho Público Romano*, 15 ed., Cizur Menor (Navarra) 2012, p.304.

³ A este respecto ha señalado J.M.GARCÍA MARÍN, *La función pública en la Castilla bajomedieval: consideraciones generales*, en L'educazione giuridica, vol. IV- Il pubblico funzionario: modelli storici e comparativi. Tomo 1- Profili storici. La tradizione italiana, Perugia 1981, p.114, que « la concepción jurídica de *officium*=cargo, elaborada en el Derecho eclesiástico sobre la imagen que presenta el Derecho Público Romano, ha debido conformar, y no en escasa medida, la naturaleza y el contenido jurídico de las funciones desempeñadas por los servidores del príncipe secular ». Como ha subrayado este Autor es de destacar la influencia que tuvo el Derecho Romano en la literatura jurídica medieval que introduce la noción de « *officium* » como conjunto de atribuciones y deberes inherentes a un cargo tal y como se recoge en P.II.9.1. Véase, J.M.GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla 1974, pp.26-27; G.MARTÍNEZ DÍEZ, *Los oficiales públicos, de las Partidas a los Reyes Católicos*, en Actas del II Symposium de Historia de la Administración, Madrid 1971, pp.121ss. Además, J.M.GARCÍA MARÍN, *La función pública en la Castilla bajomedieval...*, *op. cit.*, pp.115-116, refiere la conexión que en esta época se da entre « oficio » y « jurisdicción », empleándose indistintamente los términos de « juez » y « oficial » para referirse a todo aquél que desempeña una función pública. El término « oficial » es la denominación común en las fuentes y en la doctrina de aquel tiempo para designar a quien ejerce una función pública independientemente de la categoría del funcionario o del nivel administrativo en el que ejerce su competencia. Vid., P.COSTA, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medioevale* (1100-1438), Milano 1969, p.284, que señala que « *iurisdictio* » se refería a cualquier manifestación de poder, principalmente a las funciones de gobierno y a las funciones administrativas y jurisdiccionales.

la traición⁴, el cohecho⁵, la malversación de fondos⁶ o el tráfico de influencias⁷; dicha legislación estableció también normas dirigidas a

⁴ En la legislación bajomedieval castellana se castigaba gravemente a los oficiales que, por razón de su competencia, hubiesen cometido un delito de traición: en P.II.9.8, P.III.19.16 y P.VII.2 y 6 se sancionaba a los escribanos de la casa del rey que falseasen una escritura pública con la pena capital y la pérdida de su bienes, y a los escribanos de las ciudades con la pérdida de la mano y la infamia perpetua. La traición al rey era delito de lesa majestad y se castigaba con la muerte y la pérdida de los bienes los cuales se destinaban a la cámara real, quedando sus descendientes varones infamados para siempre e incapacitados para desempeñar un oficio público u obtener una dignidad (P.VII.2.1 y 2). Vid., CTh.9.35.1 (=C.9.8.4) que castiga como reo de *crimen maiestatis* al funcionario que hubiese falsificado la firma del emperador de tal manera que perdía todos sus privilegios y quedaba sometido a tortura; D.48.2.20 (Mod., 2 de poen.). J.M.GARCÍA MARÍN, *El oficio público...*, op. cit., pp.332-334; L.SOLIDORO, *La disciplina del crimen maiestatis tra tardo antico e medioevo*, en AA. VV., *Crimina e delicta nel tardo antico*, a cura di F.Lucrezi e G.Mancini, Milano 2003, pp.174ss.; J.M.BLANCH NOUGUÉS, *Acerca del principio de personalidad de la pena en el Derecho Romano y en el Derecho Histórico español*, en Estudios en Homenaje al Profesor Alejandro Guzmán Brito, vol. 1, Alessandria 2011, pp.371ss.

⁵ En P.III.4.6 se castiga al oficial que hubiese aceptado regalos de los administrados con la pérdida del cargo y la condena a devolver el doble de lo recibido, además se establece que el particular debe responder también por su conducta, si bien quedaba liberado si denunciaba el hecho delictivo pudiendo entonces recobrar en ciertos casos lo ilícitamente entregado (P.III.22.26). Mencionamos la regla romana recogida por Modestino en D.1.18.18 (Mod., 5 reg.) en donde se dice que « se contiene en un plebiscito que ningún gobernador provincial reciba obsequio o presente (*munus* o *donum*) a no ser cosa de comer o de beber que se consuma en pocos días »; también Ulpiano en D.1.16.6.3 (Ulp., 1 de off. proc.) señala que, a su juicio, « el procónsul no deberá de abstenerse totalmente de aceptar los *xenia* (regalos de manjares), pero sí con moderación, de tal manera que ni desdeñosamente los rechace en todo caso, ni se exceda con avaricia en la cuantía de los regalos. El emperador Alejandro Severo y Antonino Caracalla –continúa Ulpiano– moderaron con elegancia este asunto en una epístola en los siguientes términos: en lo tocante a los regalos, escucha lo que pensamos. Hay un viejo proverbio <que dice, en griego>: « ni todos, ni siempre, ni de todos »; en efecto, es muy descortés no aceptarlos de nadie, pero muy indigno aceptarlos siempre y muy avaro aceptarlos todos. Y lo que se contiene en los mandatos de que el mismo procónsul o el que tuviese otro cargo en la provincia no acepte ningún obsequio o presente, o no compre cosa alguna salvo para el sustento cotidiano, no se refiere a los pequeños regalos, sino a los que excedan de lo comestible ». Por otro lado, recordamos que ya la *lex Iulia repetundarum* (59 a. C., la cual permaneció en vigor durante todo el Imperio) prohibió que los magistrados o quienes tuviesen un oficio o cargo público recibiesen *pecunia* salvo que las cantidades hubiesen sido entregadas por sus parientes (cognados hasta el sexto grado) o por su mujer (D.48.11.1pr.-1; Marcian., 14 inst.). Una mitigación de esta prohibición resulta para los magistrados de la ciudad de Roma en D.48.11.6.2 (Ven., 3 de iud. pub.) que permitía que recibiesen regalos o gratificaciones inferiores a cien áureos. Asimismo, se

establece en C.1.53.1.1 (a. 528) que no serán válidas las donaciones que pudiesen recibir, cualesquiera que fuesen los objetos y el valor de los mismos, a no ser que, una vez que el funcionario hubiese abandonado el cargo, el donante hubiera ratificado por escrito la donación o transcurrido un periodo de cinco años durante el cual ni el donante ni sus sucesores hubiesen formulado querrela sobre dichas donaciones; en el número 2 del fragmento se dispone que los gobernadores provinciales no podrán aceptar donaciones ni aunque hubiese transcurrido el periodo de cinco años o que el donante las hubiera ratificado. C.VENTURINI, *Studi sul <crimen repetundarum> nell'età repubblicana*, Milano 1979, pp.490ss.; A.D.MANFREDINI, *Gli ufficiali terribili e doni dei rurali* (CTh.11.11.1), *Annali dell'Università di Ferrara* 5.10 (1996), pp.289ss. (p.290); F.ELIA, *CTh.11.11.1: spartiacque fra liceità ed illiceità dei munuscula e degli xenia*, en *Atti del Convegno Internazionale su Corruzione, repressione e rivolta morale nella Tarda Antichità*, Catania 1999, p.485. Igualmente, los estatutos de las ciudades italianas medievales prohibieron al *rector civitatis* (« podestà ») y a sus oficiales recibir dinero o donaciones *in natura ultra salarium* durante su oficio, siendo el « podestà » castigado *in duplum* de la cantidad recibida; así mencionamos las siguientes rúbricas de los Estatutos de Verona de 1327: « *De salario rectoris et familia* » (I, 2), « *Ut milites et alia familia domini potestatis debeant exercere et facere omnia sibi inposita per dominum potestatem et eius nuncios absque alio salario* » (I, 5); « *Ne potestas vel aliquis de sua familia accipiat dona postquam iuraverit* » (I, 8); « *Quod potestas nec aliquis de sua familia possit accipere ex dono vel commodo aliquem equum vel equam* » (I, 10); « *Ne aliud lucrum fiat* » (I, 15); « *Ne iudices comunis Verone nec aliquis de sua familia accipiat dona postquam iuraverit* » (I, 50). D.QUAGLIONI, *Delinquens in officio. Spunti dal diritto commune*, en AA.VV., *La corruzione: profili storici, attuali, europei e sovranazionali*, a cura di G.Fornasari e N.D.Luisi (Atti del convegno, Trento, 18-19 maggio 2001), Padova 2003, p. 43.; ID., *La legislazione del principe gli statuti urbani nell'Italia del Quattrocento*, en AA.VV., *Principi e città alla fine del Medioevo*, Roma 1996, pp.1ss.

⁶ El hurto o malversación de fondos por los oficiales del rey se castigaba con penas pecuniarias: las Partidas imponían una pena pecuniaria a los oficiales despenseros que hubiesen empleado maravedís reales en cosas suyas y no del rey, disponiéndose en P.VII.14.14 y 15 que deberá devolver a la cámara real todos los maravedís de que dispuso ilegalmente y además será castigado con una multa de un tercio de dicha cantidad. Incurrían también en el delito de hurto los monederos que en la fabricación de moneda empleasen menos oro o plata del que correspondía, en cuyo caso estaban obligados a devolver a la cámara real el cuádruplo de la totalidad de lo defraudado. Véase, J.M.GARCÍA MARÍN, *El oficio público...*, *op. cit.*, p.328. El Derecho Romano castigó también, como *crimen peculatus*, las sustracciones de bienes pertenecientes a los dioses o al Estado romano (« *furtum publicae pecuniae* »: D.48.13). Un caso particular de *peculatus* era el relativo a los fraudes en la acuñación de moneda consistentes en mezclar, junto al oro, plata o cobre respectivo, metales extraños como podían ser estaño o plomo para así disminuir el valor intrínseco de la moneda, de tal manera que el autor de la mezcla pudiese obtener un enriquecimiento fraudulento lo cual entraba dentro de la noción de *furtum publicae pecuniae* (D.48.13.1, Ulp., 44 Sab.). Véase, F.GNOLI, *Ricerche sul crimen peculatus*, Milano 1979.

⁷En P.V.5.5 se castigaba al oficial que celebrase contratos privados con particulares por sí mismo o por persona interpuesta. BALDO DE UBALDIS (*In VII a XI Cod. lib.*

asegurar la independencia y libertad de actuación del funcionario en el ejercicio de su actividad, como por ejemplo, la que prohibía -al igual que en Derecho Romano- el matrimonio con mujer de la provincia de destino⁸; asimismo, se recibe en las Partidas la regla romana que establecía la obligación de los oficiales públicos de permanecer durante un tiempo en el lugar en el que ejercieron sus funciones sometiéndose al llamado « juicio de residencia ».

comm., p.261) admitió que pudiesen celebrarse estos contratos pero siempre que se debieran a necesidades perentorias y previo permiso de la autoridad superior. En D.18.1.46 (Marcian., *de delat.*) se afirma que « no es lícito a ninguno, en virtud del cargo que administra, comprar algo por sí mismo o por medio de otra persona; en caso contrario, no solamente pierde la cosa, sino que debe responder al cuádruplo según la constitución de los emperadores Severo y Antonino; y ello es también aplicable al procurador del César. Esto se observa así salvo concesión especial »; véase también CTh.8.1.4 (=C.12.49(50).1); CTh.8.15.1.2; CTh.8.15.3-4-5; C.1.53.1.2; C.2.19(20).11; C.4.44.18; D.49.14.46.2.

⁸ F.CUENA BOY, *La prohibición del matrimonio del funcionario con mujer de la provincia en la que sirve. Derecho Romano y Derecho castellano*, en AA. VV., *El Derecho de Familia: de Roma al derecho actual* (eds. R. López Rosa- F. del Pino), Huelva 2004, pp.105ss., ha puesto de manifiesto la recepción del Derecho Romano (CTh.3.6.1; CTh.3.11.1 (=C.5.7.1); C.5.2.1; C.5.4.6; C.5.5.4; D.1.16.4.2) en las Partidas en esta materia: concretamente en P.IV.14.2 se prohíbe a los adelantados de Castilla que tomen *por fuerza* esposa legítima en toda la tierra de su distrito durante el tiempo que permanecen en su cargo. De igual forma, en la ley 25, tít. V, lib. II de la Nueva Recopilación (a. 1567) se incluye la norma que prohíbe que los miembros del Consejo real y los presidentes, oidores y alcaldes de las Audiencias puedan casar a sus hijos e hijas con personas que tuvieran pleito ``en los Tribunales en donde ellos residen``, a no ser que hubiese habido licencia del Rey. Igualmente ha señalado este Autor, *op. cit.*, p. 107, nt. 52-53, que la literatura jurídica española de los siglos XV y XVI (Juan de Matienzo, Pere Belluga, Jerónimo Castillo de Bovadilla) parece seguir la visión que tiene la legislación postclásica en donde lo que se persigue es defender el matrimonio frente a la coacción o violencia que hubiese podido ejercer el funcionario sobre la mujer aunque el matrimonio no se hubiese llegado a realizar. Véase también, A.DELL'ORO, *Il divieto del matrimonio fra funzionario romano e donna della provincia*, en *Studi in onore Biondo Biondi*, II, Milano 1965, pp.523ss.; C.VENTURINI, « *Uxor socia* »: *appunti in margine a D.1.16.4.2*, IVRA, 32 (1981), pp.106ss.; E.VOLTERRA, *Sull'unione coniugale del funzionario della provincia*, en *Festschrift E. Seidl*, Köln 1975, pp.5ss.; S.GIGLIO, *Patrocinio e diritto privato nel tardo impero romano*², Perugia 2008, pp.116ss.; ID., *Patrocinio e matrimonio nel Codice Teodosiano*, en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana*, VII Convegno Internazionale, Napoli 1988, pp.274ss.

2. *Precedentes romanos del «juicio de residencia».*

Desde tiempos de la República rigió en el Derecho Romano la regla, de general aplicación, según la cual sólo después de cesar en el cargo se hacía efectiva la responsabilidad de los magistrados y funcionarios por los delitos cometidos en su actuación administrativa⁹: así, en D.48.2.12pr. (Ven. Sat., 2 de iud. pub.) se recoge un fragmento que refiere este principio de inmunidad procesal de los magistrados el cual tendría una sólida observancia desde época republicana: « No se puede acusar a las siguientes personas: al legado del emperador, es decir, al gobernador de la provincia, en virtud de una sentencia que se dio <para> Léntulo, <en el año 31 d. C.> siendo cónsules <Fausto Cornelio> Sila y <Lucio Fulcinio> Trión; al que es legado <proconsular>, exclusivamente respecto a los crímenes que hubiera cometido antes de entrar en su cargo; tampoco a un magistrado del pueblo romano o a quien se hallara en viaje oficial, siempre que no se haya ausentado por eludir la ley¹⁰ ».

Bianchini¹¹ interpreta dicho fragmento en el sentido de que si el acusado desempeñaba una función pública se podía presentar contra él una demanda por los delitos cometidos mientras estaba en el cargo, pero sin que se pudiese desarrollar el juicio hasta que el magistrado hubiese cesado en sus funciones conforme a lo establecido en

⁹ Vid. infra nt.15.

¹⁰ *Hos accusare non licet: legatum imperatoris, id est praesidem provinciae, ex sententia Lentuli dicta Sulla et Trione consulibus: item legatum provincialem eius dumtaxat criminis, quod ante commiserit, quam in legatione veneri; item magistratum populi Romani eumve, qui rei publicae causa afuerit, dum non detractandae legis causa abest.*

¹¹ M.BIANCHINI, *La formalità costitutive del rapporto processuale nel sistema accusatorio romano*, Milano 1974, pp.73ss. No obstante, O.LICANDRO, *In magistratu damnari: ricerche sulla responsabilità dei magistrati romani durante l'esercizio delle funzioni*, Torino 1999, pp.381-382, ha puesto en duda el alcance de dicho fragmento que considera que puede haber sido objeto de alguna alteración en época postclásica o justiniana. De esta forma el citado Autor hace hincapié en el hecho de que a partir del s. II a. C. las fuentes nos muestran una serie de procesos contra los magistrados en el ejercicio de su cargo, lo cual « è mostrata di proporzioni tali da impedire di considerarli mere eccezioni », en este sentido, el Autor defiende la hipótesis en virtud de la cual las previsiones normativas específicas de reconocimiento de la inmunidad de los magistrados tuvieron un alcance mucho más limitado y notablemente diverso de lo que se ha considerado por la doctrina hasta nuestros días.

D.48.5.39(38).10 (Pap., 36 *quaest.*)¹², en donde se dispone textualmente que « el que ostenta un cargo o servicio público puede ser ciertamente acusado por los actos ilícitos cometidos durante su gestión, pero –añade el texto– se dispuso por Tiberio César, que la causa fuese aplazada hasta que termine su función presentando caución de comparecer en juicio¹³ ».

La Autora refiere también el precedente recogido en la línea 8 de la *lex Acilia repetundarum*¹⁴ que prohibía que tuviese lugar un procedimiento judicial contra los magistrados mientras permaneciesen en el cargo, pero no por ello se impedía en dicha ley el ejercicio de una acusación contra ellos, la cual podía ser presentada aunque no pudiese tener lugar el juicio hasta que el magistrado abandonase su puesto¹⁵.

¹² *Si quis in honore ministeriove publico sit, reus quidem postulatur, sed differtur eius accusatio et cautionem iudicio sistendi causa promittit in finem honoris. Et hoc ita Tiberius Caesar rescripsit.*

¹³ Ahora bien, M.BIANCHINI, *La formalità costitutive...*, *op. cit.*, p.72, pone de relieve que la *cautio iudicio sistendi causa* es una institución postclásica y que, por tanto, su mención en el fragmento sería un añadido posterior al texto, considerando que el resto del fragmento es seguramente genuino.

¹⁴ *de hisce dum mag(istratum) aut imperium habebunt iudicium non fiet.* Véase, M.BIANCHINI M., *La formalità costitutive...*, *op. cit.*, pp. 73-74. Recordamos que la *lex Acilia repetundarum*, plebiscito propuesto por el tribuno Acilio Glabrione en 123-122 a. C., fijó el procedimiento que debía seguirse contra los magistrados acusados por *crimen repetundarum* concediendo la ciudadanía romana a los peregrinos que con sus denuncias hubiesen hecho condenar a algún magistrado (L. 76). La ley castigaba únicamente las extorsiones realizadas por magistrados romanos (L. 2: (*pecuniam*) *aufferre capere cogere conciliare avertere*) y no otras conductas como, por ejemplo, la aceptación de donaciones o aquellos ilícitos que no comportasen un daño patrimonial para los denunciantes. Además la *lex Acilia* dio un carácter penal al procedimiento ya que estableció no sólo que se persiguiese a los herederos del reo en caso de fallecimiento de éste sino que también fijó una pena pecuniaria del *duplum* de las cantidades ilícitamente obtenidas por el magistrado (dictador, cónsul, pretor, *magister equitum*, censor, edil, tribuno de la plebe). J.M.BLANCH NOUGUÉS, *La intransmisibilidad de las acciones penales en Derecho Romano*, Madrid 1997, pp.57ss.

¹⁵ En este sentido ha destacado O.LICANDRO, *In magistratu damnari...*, *op. cit.*, pp.78ss., que la doctrina romanística unánimemente ha negado el procesamiento de los magistrados durante el año que ejercían sus funciones en virtud de lo dispuesto en D.2.4.2 (Ulp., 5 *ed.*): « No deben ser llamados a juicio ni el cónsul, ni el prefecto, ni el pretor, ni el procónsul ni los demás magistrados con imperio, que pueden castigar y meter en prisión... », D.4.6.26.2 (Ulp., 12 *ed.*): « ...No es lícito sin fraude citar a juicio, como al cónsul, al pretor y a los demás magistrados con imperio o potestad... », D.5.1.48 (Paul., 2 *resp.*): « Parte de una epístola del emperador Adriano, de consagrada memoria (en griego): durante el año que dura su poder no mantengan litigio los magistrados, demandando o defendiendo en juicio causa propia ni la de

Como corolario de esta regla, la legislación contenida en los Códigos Teodosiano y de Justiniano recogió numerosas fuentes que establecieron la obligación de los gobernadores provinciales y de otros funcionarios de permanecer durante un tiempo en la provincia o localidad en la que hubiesen realizado su gestión con la finalidad de responder a las acusaciones de malversación de fondos públicos u otros delitos que hubiesen cometido contra los particulares: así vemos que en C.1.51.3¹⁶ (a. 399) los emperadores Arcadio y Honorio establecieron para los ayudantes de los gobernadores (*consilarii, cancellarii,*

aquéllos cuya tutela o curatela administran; pero tan pronto como termine su magistratura sea lícito que litiguen como demandantes o demandados ». Igualmente señala O.LICANDRO, *In magistratu damnari...*, *op. cit.*, pp.48ss., que en D.47.10.13.6 (Ulp., 57 *ed.*) se fija el principio que arranca de época republicana según el cual los actos del magistrado en el ejercicio de sus funciones no podían ser objeto de la *actio iniuriarum* por parte de los ciudadanos (« *ad iniuriarum actionem non pertinent* »), lo que parece declarar que el ejercicio del cargo por parte del magistrado garantizaba su inmunidad. Ahora bien, en diversas fuentes se contempla que el pretor y la jurisprudencia se esforzaron en la elaboración de instrumentos de tutela a favor de los particulares frente a la prepotencia de los magistrados: así en D.4.2.31 (Ulp., 11 *ed.*) Ulpiano, a propósito del edicto *quod metus causa*, distingue entre la actividad violenta del magistrado que aparece « *adversus bonus mores* » como fuera del Derecho y calificada como *vis atrox*, respecto de aquella ejercitada « *iure licito et iure honoris* »; en este sentido se afronta en D.47.10.15.39 (Ulp., 42 *Sab.*) la cuestión de la persecución del magistrado municipal que hubiese azotado a un esclavo ajeno y en D.47.10.32 (Ulp., 42 *Sab.*) resulta que ni siquiera a los magistrados les era lícito obrar *iniuriose* de tal manera que si hubiesen cometido *iniuria* podrían ser demandados en juicio por un particular con la *actio iniuriarum*: « No se permite obrar injuriosamente ni siquiera a los magistrados; así, pues, si un magistrado hubiera inferido alguna injuria sea como particular, sea prevaliéndose de su condición de magistrado se le puede demandar por injurias. Pero ¿cuándo deje la magistratura o cuándo todavía ejerce como magistrado?. Es más cierto que, si se trata de un magistrado que no puede ser citado a juicio impunemente, deberá esperarse que deje el cargo; pero si es uno de los magistrados menores, es decir, de los que no tienen imperio ni potestad, se les puede demandar incluso durante su magistratura ». Asimismo, O.LICANDRO, *In magistratu damnari...*, *op. cit.*, p.77, nos dice que la jurisprudencia romana elaboró instrumentos procesales para hacer valer por un lado la responsabilidad penal de los magistrados en casos de mala administración y como por otro lado tiende a restringir su ámbito de irresponsabilidad por actos de gestión sólo en aquellos casos en los que habiendo cometido un daño injusto la acción hubiese sido realizada verdaderamente en interés de la comunidad.

¹⁶ *Consilarios iudicum et cancellarios et eos, qui domesticorum funguntur officio, post depositam administrationem quinquaginta dies in provincia residere praecipimus. Pro confesso autem tenebitur, qui accusatus huiusmodi personam subtraxerit: eaque in quadruplum restitui iuvemus, quae desiderantur ablata, ut duplum spoliatus accipiat, duplum noster fiscus adquirat.*

domestici) la obligación de permanecer en la provincia durante cincuenta días después de haber cesado en el cargo para responder por su gestión, disponiéndose que en caso de que el acusado hubiese huido sería tenido por confeso y quedaría obligado a restituir el cuádruplo de lo que hubiese robado, destinándose la mitad de esta cantidad al Fisco y la otra mitad al ciudadano o ciudadanos que hubiesen sufrido el expolio realizado por los ayudantes de los gobernadores¹⁷; y en CTh.1.35.3 = C.1.51.8 (a. 423) los emperadores Honorio y Teodosio reiteran que los ayudantes de los gobernadores provinciales « después de haber cesado no abandonen el cuerpo, y se exhiban a los habitantes de la provincia para que tengan los que quieran la posibilidad de acusarlos », disponiéndose que si hubiese una causa justificada que lo exigiere podrían estos auxiliares ser sometidos al tormento para descubrir los delitos del gobernador. Y en CTh.1.34.3, del mismo año, se establece que los secretarios de los gobernadores provinciales deberán permanecer una vez concluida su administración en la provincia durante tres años consecutivos « a fin de que sean acusados por aquéllos que lo quisieren ».

La medida es reiterada en una constitución de Zenón, publicada en Constantinopla en el año 479, y contenida en C.1.49¹⁸ con el siguiente título: « De que todos los jueces así civiles como militares permanezcan después de haber cesado en su administración cincuenta días en las ciudades o en determinados lugares¹⁹ ». La ley fija para los

¹⁷ También en CTh.1.10.1 (a. 381) se establece que los palatinos enviados a provincias [« para que estén vigilantes del comportamiento de los gobernadores sobre los *tituli largitionalis* » (impuestos que se recaudaban para las liberalidades del emperador): CTh.1.10.6] no han de permitir a ningún *administrator* abandonar la provincia antes de haber puesto sus cuentas al día y entregado al Tesoro todo lo que debe en virtud de su cargo. Y en CTh.1.10.2 (a. 385) se añade que « los palatinos asistan a los gobernadores provinciales en la tarea de exigir los *tituli largitionalis*, y prohíban dejar la provincia al gobernador, aunque haya concluido el ejercicio de su cargo, hasta que el gobernador exija todo aquello que ha de destinarse a la sacras liberalidades ».

¹⁸ = Bas.6.3.9.

El plazo de cincuenta días se recogió también en obras bizantinas como la *Eisagoge* del patriarca Focio (7.6.i): « Mandamos, además, que los gobernadores de las provincias, después de abandonar su cargo, permanezcan bajo cualquier circunstancia durante cincuenta días en sus provincias, y respondan ante los que quieren ejercitar una acción contra ellos ». J.SIGNES CODONER/F.J.ANDRÉS SANTOS, *La introducción al Derecho (Eisagoge) del Patriarca Focio*, Madrid 2007, p.305.

¹⁹ *Ut omnes tam civiles quam militares iudices post administrationem depositam per quinquaginta dies in civitatibus vel certis locis permaneant.*

gobernadores y para cualesquiera otros oficios de la Administración provincial, una vez que hayan dejado su cargo y sean reemplazados por su sucesor en el mismo, la obligación de permanecer durante cincuenta días en la ciudad en la que hubiesen desempeñado sus funciones con la finalidad de poder responder, llegado el caso, a las acusaciones que les fuesen formuladas contra su administración « *...quod si intra quinquaginta dierum numerum fuerit forte pulsatus...*²⁰ », de tal forma que en ese tiempo no pudiesen salir de la provincia ni aunque hubiesen recibido una credencial para desempeñar otro cargo administrativo o una orden del prefecto del pretorio para sustituir al gobernador de otra provincia (C.1.49.1.7).

Se dispone también en la ley que si el funcionario incumple esta obligación será juzgado por crimen de lesa majestad y castigado con una multa de cincuenta libras de oro que deberá pagar al Fisco, y que la misma pena se impondrá al funcionario que lo sustituyó siempre que no hubiese dado cuenta de la fuga de aquél o no hubiese tomado las medidas necesarias para retenerlo (C.1.49.1.3)²¹. Igualmente se establece en los números 5 y 6 de la ley que en caso de que el funcionario se hubiese fugado de la provincia sea conducido a la misma, en la que deberá permanecer durante seis meses (« *per sex mensuum curricula ibidem moraturus...* ») para que –como señala la constitución– durante ese periodo salgan a la luz sus crímenes o hurtos, siendo castigado también con una multa de treinta libras de oro su *officium* cuando no le hubiese impedido dejar la provincia. Y en el número 7 se ordena que si hubiere sido demandado durante el plazo de cincuenta días que debe permanecer el funcionario en la provincia, y transcurrido dicho periodo no hubiese terminado el litigio planteado contra él, se le permitirá entonces abandonar la provincia siempre que habiendo sido demandado civilmente por delitos de hurto hubiese nombrado un procurador especial, pero si la acusación hubiera sido por crímenes cometidos durante su cargo deberá permanecer en la provincia hasta el término de la causa. Por último, en C.1.49.1.8 se dispone que los

²⁰ Se dice también que los altos funcionarios provinciales residan en la ciudad y no se oculten sino que estén a la vista de los ciudadanos, pudiendo cualquier particular promover una acusación contra el funcionario por los crímenes y robos cometidos.

²¹ ... *licet et maiestatis reus non immerito iudicetur, attamen quinquaginta librarum auri multam publicis calculis inferre cogetur: simili poena plectendo, qui post eum administratione suscepta minime eum curaverit honeste retinendum aut super eius fuga protinus referendum.*

jueces ante los que se ventilen controversias de esta naturaleza, *civili-ter vel criminaliter*, deberán terminar dichos litigios en el plazo máximo de veinte días desde que los hubieren comenzado (« *intra viginti dierum spatium debere se praefata litigia* »); en caso contrario, serán condenados a pagar una multa de diez libras de oro (« *ipsos quidem decem librarum auri condemnationem subire censemus...* »).

Justiniano vuelve a recordar la normativa del emperador Zenón y regulará de nuevo esta materia en Nov.8.9 (a. 535) y en Nov.95 (a. 539) ya que, a tenor de las mismas, parece que seguía siendo frecuente que los funcionarios abandonasen la provincia antes de ser privados de su cargo por temor a las consecuencias derivadas de su mala gestión o por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, tal y como se recoge en el prefacio de esta última ley²².

Concretamente en Nov.8.9 se reitera que el gobernador provincial, después de abandonar su puesto, debía permanecer cincuenta días en la provincia, mostrándose a todos, y respondiendo de las demandas de los provinciales; y se añade en la misma ley que si huyese antes de cumplirse este plazo sería llevado a la provincia y obligado a restituir el cuádruplo de todo lo que hubiese recibido ilegalmente.

Se dispone también que los contribuyentes pueden denunciar al gobernador provincial, una vez que hubiera dejado el cargo, por los delitos de hurto, si bien, se previene en el capítulo 10 que si, por el contrario, el gobernador hubiese mantenido las « manos limpias » (« *qui puris usu sunt manibus*²³ ») y desempeñado escrupulosamente

²² *Invenimus autem aliquos sic existentes audaces, ut etiam hac posita lege, antequam discingerentur, praesumerent derelinquere provincias et ad hanc venire felicissimam civitatem, timore a se gestorum et ne iusta perferrent horum quae deliquerunt.* La obligación que tenían los gobernadores provinciales de permanecer durante cincuenta días en la provincia en la que habían sido destinados aparece recogida también en la segunda parte del edicto 27 atribuido a Archelaus, prefecto del pretorio de Oriente entre los años 524-527. Dicho edicto se contiene en la colección del Codex Bodl. Roe 18, editada por Zachariae von Lingenthal (Anecdota III, Lipsiae 1843, p. 276): « *Ut autme praesides turpi lucro abstineant, et post successiones L dies in provincia, cui praefuerunt, commorentur* ». Sobre este aspecto, véase, S.SCHIAVO, *Profili di custodia cautelare tra alcuni editti del prefetto del pretorio Archelao e la legislazione giustiniana*, en Seminarios Complutenses de Derecho Romano. Revista Internacional de Derecho Romano y Tradición Romanística 25 (2012), pp.259-260. Agradezco a la profesora Silvia Schiavo (Universidad de Ferrara) su amabilidad al ponerme en conocimiento del Ed. 27 del prefecto Archelaus.

²³ Llama la atención la utilización de la expresión « manos limpias » (*puris utente manibus*), muchas veces repetida por Justiniano en la legislación dirigida a las pro-

todo lo relacionado con la exacción de impuestos, serán castigados con las penas más severas los ciudadanos que « se hubieran atrevido a injuriarlos después de dejar la administración y no hubiesen despedido con toda consideración a los que abandonan las provincias después del tiempo legal ».

También en Nov.95²⁴, que regula el traspaso de poderes al sucesor en el cargo, se ordena que el funcionario cesado debe permanecer cincuenta días en la provincia en la que ejerció su administración, mostrándose al público (*publice apparentem*), y que deben levantarse actas de todo lo que sucedió durante el tiempo que permaneció en su puesto; en caso de que abandonase el lugar antes de los cincuenta días será enviado de nuevo a la provincia y juzgado por crimen de lesa majestad así como por los demás delitos que hubiese podido cometer durante el ejercicio de su función.

Se añade en Nov.128.23²⁵ (a. 545) que los provinciales que hayan sufrido algún daño por culpa del gobernador deben presentarse ante el obispo de la ciudad y que, levantándose actas, manifiesten con la mano puesta en los Evangelios los daños que el gobernador les causó. Dichos provinciales serán resarcidos con los bienes de aquél bajo la responsabilidad de los que sean prefectos de la misma ciudad, y en caso de que estos últimos hubiesen desatendido esta norma serán compelidos a indemnizar con sus propios bienes a los perjudicados. Además, se establece en Nov.128.24²⁶ que si el gobernador es llamado a otra administración o destinado a otra provincia deberá nombrar a un representante legal (*procurator*) que responda frente a quienes hubiesen presentado una demanda *pro damnis*, y en caso de que el gobernador no observase esta norma se dispone que « se levanten actas (...) ante el obispo » correspondiente y que se indemnice a los

vincias (Nov.26.3; Nov.102.1; Nov.103.2). Véase, J.R.ROBLES REYES, *Puribus manibus agere frente a suffragium y corrupción en las Novelas de Justiniano: Nov. 8 Iustiniani*, en Revista General de Derecho Romano (www.iustel.com) 18 (2012), pp.1ss.

²⁴ La Nov.95 nos ha llegado por dos vías recogidas en la edición de R.Schoell (pp.464ss.). La primera está tomada de la Nov.94 del *Authenticum*, cuya rúbrica « *De administratoribus* » es la recogida en la edición española de García del Corral. La segunda versión aparece con el título: « *Ut praesides quinquaginta dies post magistratum depositum in provinciis commoretur, sive militarem sive civilem magistratum gerant* ».

²⁵ =Bas.6.3.11.

²⁶ =Bas.6.3.14.

particulares que hagan una declaración jurada de los daños que hayan sufrido a tenor de lo consignado en el acta.

La obligación de los gobernadores de permanecer *in publico* durante cincuenta días en la provincia después de cesar en el cargo se recoge también en Nov.161.1, segunda Novela del emperador Tiberio II (=IGR.9), dada entre los años 578-582, en donde se dice que « los que cesen (...) respóndanles a los que quieran ejercitar acción²⁷ ». La ley establece también que si el litigio no hubiese terminado dentro de los cincuenta días el gobernador provincial podrá ausentarse de la provincia y nombrar un procurador que le represente en juicio si el procedimiento se desarrolla por la vía civil (*civiliter agere*), mientras que si el procedimiento siguiese la vía criminal (*criminaliter agere*), el gobernador deberá permanecer en la provincia hasta el final de la causa. Además se contempla en dicha ley que en caso de huida del gobernador se ejecute su patrimonio y que sus bienes sean repartidos entre aquellos ciudadanos cuyos intereses hubiesen sido lesionados por su actuación²⁸.

3. El « juicio de residencia » en el Derecho histórico español

La influencia del Derecho Romano en esta materia fue recibida en Occidente, en primer lugar en Italia, en donde se elaboró y aplicó desde el siglo XIII un procedimiento llamado « *Syndicatus* » o « *Sindicato* » por el que los oficiales públicos debían permanecer generalmente durante un periodo de cincuenta días para responder ante el « *magister iusticiarius* » de posibles acusaciones formuladas por los ciudadanos²⁹. Sobre la figura del « *Syndicatus* » trataron numerosos

²⁷ *Deinde magistratu abituri per legitimos quinquaginta dies in publico versentur, iisque qui litem intendere velint respondeant...*

²⁸ S.PULIATTI, *Ricerche sulle Novelle di Giustino II. La legislazione imperiale da Giustiniano I a Giustino II. 1. Problemi di diritto pubblico*, Milano 1984, pp.159-161. Véase también, S.PULIATTI, *Tra Diritto romano e Diritto bizantino. Profilo legislativo di Tiberio II, en Il diritto romano canonico quale diritto proprio delle comunità cristiane dell'Oriente mediterraneo*, IX Colloquio Internazionale Romanistico Canonico, Città del Vaticano 1994, pp.317ss.

²⁹ El « *Syndicatus* » se reguló por primera vez en Sicilia en las *Constitutiones Regni Siciliae* (I, 42), bajo el reinado de Federico II de Suabia (1194-1250), pariente de Alfonso X. Véase, L.GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia* 153, Madrid 1963, pp.221ss. La acción de denuncia o de exigencia de responsabilidad tiene su antecedente en el Derecho Romano en donde, como vimos, se facultaba a los ciudadanos a ejercitar una acción contra los funcionarios concusionarios (vid.

autores italianos de los siglos XIV y XV, entre los que destacamos a Baldo de Ubaldis cuyos escritos gozaron de gran autoridad en Castilla (« *De syndicatu officialium* », en *Tractatus de Syndicatu variorum authorum*, ed. Venetiis 1561).

La obligación de permanecer durante cincuenta días fue también recibida en el Derecho histórico español: concretamente, en la legislación bajomedieval castellana los oficiales regios, una vez abandonaban su cargo, estaban obligados a rendir cuentas de su actuación para someterse a la responsabilidad que en su caso les correspondiese³⁰. Por esta razón debían permanecer durante un tiempo determi-

C.9.27.6, a. 439). Esta acción popular, consideró L.GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia...*, *op. cit.*, p.222, queda incorporada en la Edad Media al Derecho común y una acción de esta clase es la que WETZELL en su tratado sobre proceso civil común (*System des ordentlichen Civilprozesses*, Leipzig 1878), llama “acción de sindicato” (*Syndicatsklage*), o sea, la que ejercitaban en el “sindicato” o “juicio de residencia” los perjudicados por la mala gestión.

³⁰ Las normas establecían la obligatoriedad de ejercer un control sobre la actuación de los oficiales públicos y era el rey quien ejercía esta actividad en los distintos niveles administrativos. Este control real podía realizarse mientras el funcionario estaba desempeñando su cargo, es decir, *constante officio*, o bien, una vez que hubiese cesado de sus funciones, *post officio dimisso*. En el primer caso, el rey podía actuar de oficio o a instancia de parte por las quejas de las ciudades ante los abusos cometidos por los oficiales; el monarca contaba para ello con dos sistemas de control de la actuación de aquéllos: ya fuese mediante la utilización de los superiores, colegas o subordinados del funcionario sometido a vigilancia para que denunciasen aquellas conductas que fuesen contrarias a la ley o a la moral, o ya fuese encomendando a ciertos agentes “extraordinarios” (“pesquisidores”, “veedores”, “visitadores”) no sólo la competencia de informar al rey sino también la de sancionar por sí mismos a los incumplidores. Véase, J.M.GARCÍA MARÍN, *El oficio público...*, *op. cit.*, pp.307ss.; J.LALINDE ABADÍA, *Los medios personales de gestión del poder público...*, *op. cit.*, p.181; J.CERDÁ, *En torno a la pesquisa y el procedimiento inquisitivo en el Derecho castellano-leonés de la Edad Media*, AHDE 32 (1962), pp.483ss.; B.GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia en Castilla. I: Origen y evolución hasta 1480*, AHDE 48 (1978), pp.193ss.; J.M.BERNARDO ARES, *Los juicios de residencia como fuentes para la historia urbana*, en Actas de los II Coloquios de Historia de Andalucía, Córdoba 1980, pp.1ss.; C.GARRIGA, *Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la visita del Ordenamiento de Toledo (1480)*, AHDE 61 (1991), pp.240ss.; M.TORRES AGUILAR, *Sobre el control de los oficiales en la Castilla bajomedieval y moderna. La larga pervivencia del Derecho Romano*, en Derecho y Opinión, Octubre-1992, Córdoba, pp.189ss. (191-193); L.SORIA SESE, *El juicio de residencia y la rendición de cuentas: análisis comparativo*, en Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, cuadernos 1-2, 1992, pp.83ss.; M.J.COLLANTES DE

nado en el lugar en el que habían desempeñado su actividad para responder así de todas las quejas y reclamaciones que se suscitasen respecto de su gestión³¹.

Este mecanismo de control, *post officio dimisso*, llamado desde las Cortes de Madrid de 1419 «juicio de residencia»³², fue recogido por primera vez en las Partidas de Alfonso X el Sabio por influencia del Derecho Romano: así en P.III.4.6³³ se contiene la norma romana que regula el deber de los gobernadores de permanecer durante cincuenta días en el lugar en el que ejercieron su función:

... *E esta jura deuen fazer los Judgadores en mano del Rey; o si non fuesse en el logar, sobre los Santos Euangelios, tomándola dellos, aquel a quien lo el Rey mandasse tomar señaladamente. E después que los Juezes ouieren assí jurado, deuenles tomar fiadores, e recabdo, que se obliguen e prometan, que quando acabaren el su tiempo de iudgar, e ouieren a dexar los oficios en que eran puestos, que ellos por sus personas finquen cincuentas días después en los logares sobre que judgaren, por fazer derecho a todos aquellos, que dellos ouiessen recibido tuerto. E ellos después que ouieren acabado sus oficios, deuenlo cumplir assí, faziendo dar pregón cada día públicamente, que si algunos y ouiere, que ayán querella dellos, que les compliran de derecho. E entonces aquellos*

TERÁN, *El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna*, en Historia, Instituciones, Documentos, Sevilla 1998, pp.135ss.

³¹ Cuando se trataba de oficios perpetuos o *ad beneplacitum regis*, la responsabilidad podía ser exigida en cualquier momento quedando el oficial suspendido de su cargo mientras durase el procedimiento. J.M.GARCÍA MARÍN, *El oficio público...*, *op. cit.*, p.317.

³² No obstante, B.GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia...*, *op. cit.*, pp.231-232, señala que el primer documento en el que la residencia es llamada por este nombre es de 1406; M.J.COLLANDES DE TERÁN, *El juicio de residencia en Castilla...*, *op. cit.*, p.153.

³³ L.GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia...*, *op. cit.*, pp.213-214, considera que la Partida III, que trata sobre la justicia y el procedimiento judicial, fue probablemente obra del jurista Jacobo, apodado “el de las leyes”, oriundo posiblemente de Italia y buen conocedor del Derecho Romano. Sobre este jurista medieval, A.PÉREZ MARTÍN, *Jacobo de las Leyes: datos biográficos*, en Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo 5-6 (1993-1994), pp.279ss.; ID., *La obra jurídica de Jacobo de las Leyes: las Flores del Derecho*, en Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale 22 (1998-1999), pp.247ss.; R.GIBERT, *Jacobo el de las Leyes en el estudio jurídico hispano*, en Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo 5-6 (1993-1994), pp.255ss.; A.BONILLA SAN MARTÍN/R.DE UREÑA, *Obras del maestro Jacobo de las Leyes, jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid 1924 (reed. Pamplona 2006).

que fueren puestos en sus logares, deuen tomar algunos omes buenos consigo, que non sean sospechosos, nin mal querientes de los primeros Judgadores, et deuenlos oyr con aquellos que se querellaron dellos. E de todo yerro, e tuerto que ayán fecho, deuenles fazer, que fagan emienda dello, segúnd mandan las leyes deste libro. Pero si tal yerro ouiesse fecho alguno dellos, porque mereciesse muerte, o perdimiento de miembro, déuenlo recabdar, e embiar al Rey: e otrosí la razón escrita por que la merece. Ca atal juyzio como este, al Rey pertenece del dar, e non a otro ninguno.

En dicha ley se dispone, en primer lugar, que los jueces antes de ser investidos en el cargo estaban obligados a prestar juramento de cumplir fielmente sus obligaciones³⁴, estableciéndose a continuación que, una vez hubiesen jurado, debían tomar fiadores que garantizasen su presencia durante los cincuenta días referidos³⁵.

³⁴ En P.II.9.26 se regula de forma general la fórmula del juramento que debían prestar los oficiales el cual debía hacerse sobre los Evangelios ante el rey o ante la persona por él designada. Gregorio López, apoyándose en la autoridad de Baldo de Ubaldis, comentó que en caso de que alguno hubiese accedido al cargo sin prestar juramento debía ser expulsado y castigado (gl. 5 y 6 a P.II.9.26): “*quid si intrarent officium, non praestito isto juramento? Dic quod sunt expellendi, et puniendi, quia malo ordine intraverunt ... neque possunt esse in canonica possessione officii...*”. J.M.GARCÍA MARÍN, *El oficio público...*, op. cit., p.225; J.LALINDE ABADÍA, *Los medios de gestión...*, op. cit., p.114 nt.562. El juramento de entrada en el cargo como garantía de “buen gobierno” se recogía igualmente en las fuentes romanas: Justiniano en un documento anexo a la Novela 8 (a. 535) nos da testimonio de la fórmula del *iusiurandum quod praestatur ab his qui administrationes accipiunt*, el cual comenzaba con las siguientes palabras: “*Iuro per Deum omnipotentem, et Filium eius unigenitum, dominum nostrum Iesum Christum...*”, después de la invocación a Dios omnipotente, a la Virgen María, a los cuatro Evangelios y a los arcángeles Miguel y Gabriel, el funcionario juraba sumisión al emperador Justiniano y a su esposa, Teodora, y prometía fidelidad a la Iglesia; también juraba no haber obtenido el cargo con sufragio o concusión y “comportarse con pureza respecto de los súbditos, contentándose con las annonas que le están señaladas por el Fisco”. En caso de que el funcionario no observase las promesas hechas en el juramento quedaría sujeto no sólo al “*terribilis iudicium*” de Dios sino también a las “penas laicas” como podían ser la pérdida del cargo y de sus bienes u otros castigos como el destierro o penas corporales. Véase, A.CALORE, “*Iuro per Deum omnipotentem...*”: *il giuramento dei funzionari imperiali all’epoca di Giustiniano*, en Seminario di Storia e di Diritto, II, “Studi sul giuramento nel mondo antico”, Milano 1998, pp.116-119; F.ZUCCOTTI, *Il giuramento nel mondo giuridico e religioso antico*, Milano 2000, pp.100-101.

³⁵ En las Cortes de Toledo de 1489 y posteriormente en Nueva Recopilación 3.5.13 y 3.7.23 se dice que si no han dado “*fianças legas, llanas, y abonadas, de fazer residencia, y pagar lo en que fueren condenados en las residencias*”, dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión del cargo, o después resultaran insuficientes las

Ahora bien, debemos advertir que el «juicio de residencia» no quedó instituido legalmente en Castilla hasta el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 decretado por Alfonso XI, en donde se plasma casi literalmente en el título XXXII, ley 44 de dicho Ordenamiento, lo recogido en el texto alfonsino:

...e después que los jueces oviesen así jurado, dévenles tomar fiadores que se obliguen e prometan que, cuando acabaren su tiempo de judgar, e ovieren a dejar los oficios en que eran puestos, que ellos por sí, o por sus personeros, finquen cincuenta días en los logares donde judgaren a cumplir de derecho a los querellosos, que dellos ovieren rescevido tuerto; ...

El plazo legal de residencia seguirá siendo de cincuenta días en el reino de Castilla a lo largo de la mayor parte del siglo XV, periodo sobre el que insisten las Cortes de Madrid de 1419, las de 1435 y las de Toledo de 1436, hasta que en época de los Reyes Católicos, las Cortes de Toledo de 1480 optaron definitivamente por el plazo de treinta días³⁶.

El juicio de residencia se practicaba normalmente por el funcionario que sucedía al residenciado en el cargo, regla que fue enunciada por Baldo de Ubaldis con las siguientes palabras: «*debet successor sindicari precesorem suum*³⁷», si bien de acuerdo con lo establecido en P.III.4.6 y en Leyes del Estilo 135, las querellas que se suscitasen contra los alcaldes al terminar su cargo debían resolverse por el rey cuando el castigo impuesto fuese la pena de muerte o la de mutilación³⁸. Posteriormente, se estableció en la Pragmática de los Reyes

dadas, se les debe retener el último tercio de su salario hasta que se hayan sometido a residencia o entreguen la fianza que no dieron al principio, para indemnizar así a los damnificados. Véase, M.J.COLLANTES DE TERÁN, *El juicio de residencia en Castilla...*, *op. cit.*, p.164.

³⁶ M.J.COLLANTES DE TERÁN, *El juicio de residencia en Castilla...*, *op. cit.*, p.176.

³⁷ En P.III.5.12 se dice que el juez al dejar su oficio tiene que defenderse por sí mismo, debiendo de estar presente en el lugar donde ejerció su cargo, y no por medio de “personero” o representante. Sin embargo, como hemos visto, el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 permitió que los jueces actuasen por sí o por medio de representante lo cual dio lugar a numerosos abusos. La doctrina del siglo XVI consideró que durante el tiempo de residencia el funcionario debía permanecer en el lugar donde ejerció sus funciones, aunque pudiese defenderse y responder si lo estimaba conveniente por procurador, salvo en las causas en las que se juzgasen delitos capitales.

³⁸ M.J.COLLANTES DE TERÁN, *El juicio de residencia en Castilla...*, *op. cit.*, p.156.

Católicos de 9 de junio de 1500³⁹ la designación de jueces especiales que serían elegidos por los reyes entre personas con conocimientos técnicos para llevar a cabo el juicio de residencia⁴⁰.

Añadimos que el funcionario quedaba obligado a responder con todo su patrimonio e incluso, en ciertos casos, con los bienes dotales de su mujer. En el supuesto de que el oficial no respondiese de sus obligaciones pecuniarias y, una vez hecha excusión de sus bienes, sería el fiador quien tendría que responder económicamente por los daños que el oficial hubiese podido cometer durante el ejercicio de su función. El sucesor en el cargo no estaba en ningún caso obligado a responder por la mala actuación de su predecesor ya que, citando al comentarista italiano, Juan de la Plata⁴¹, « él es sucesor en la dignidad, y no en la herencia », si bien, como ya había puntualizado Baldo de Ubaldis, en caso de que el sucesor fuese hijo del oficial tendría, como heredero, que asumir las deudas que el padre contrajo durante el tiempo que estuvo en activo; por otro lado, Juan de la Plata se preguntaba si el padre estaba obligado a ser fiador « *in solidum* » de un hijo no emancipado que desempeña un cargo público, y el Autor considera que si el padre se oponía expresamente a ello no quedaría obligado⁴².

En la Corona de Aragón existió también un procedimiento judicial similar al juicio de residencia llamado « purga de taula » o « tenença

³⁹Esta normativa se recoge en la Nueva Recopilación (III.7.8-21) y posteriormente en la Novísima Recopilación (VII.13-16). L.GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia...*, op. cit., p.208.

⁴⁰B.GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia...*, op. cit., p.100; R.SERRA, *Notas sobre el juicio de residencia en época de los Reyes Católicos*, en Anuario de Estudios Medievales 5 (1968), pp.531ss.

⁴¹Johannes DE PLATEA, *Super tribus ultimis libris Codicis*, 1507.

⁴²J.M.GARCÍA MARÍN, *El oficio público...*, op. cit., p.325. Destaca M.J.COLLANTES DE TERÁN, *El juicio de residencia en Castilla...*, op. cit., p.155, que “fue muy discutida entre la doctrina <de los siglos XVI y XVII> la cuestión de si el funcionario podía ser residenciado después de muerto, y en caso afirmativo, qué penas podían imponerse a sus herederos. Castillo de Bovadilla (<Política para Corregidores y señores de vasallos, Salamanca, 1585>) defiende, y en el mismo sentido se manifiesta Villadiego, que los herederos del juez cohechador o baratero pueden ser condenados no sólo por lo que el difunto obtuvo, aunque los herederos no lo hubieran recibido, sino también por las penas pecuniarias en que hubiese incurrido por ello, siempre que lo pedido no excediera del provecho y utilidad de la herencia. Para que proceda la condena no es necesario que se haya contestado el pleito en vida del difunto ni que los herederos hayan hecho inventario, pero sí que exista petición de parte y que ésta se haga dentro de los treinta días de la residencia, si fue pregonada dentro de ellos, o dentro de un año si no se pregonó”.

de taula⁴³ », institución surgida a finales del siglo XIII y destinada a garantizar una buena administración exigiendo, a instancia de parte, a los oficiales regios y municipales su responsabilidad por los actos cometidos en el ejercicio de su gestión⁴⁴.

Terminamos diciendo que el « juicio de residencia » pervivió en el Derecho Histórico español de los siglos XVII y XVIII aunque cae en desuso a lo largo de este último siglo⁴⁵. No obstante, la Constitución de 1812 faculta aún en el art. 261.6 al Tribunal Supremo para « conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes ». El juicio de residencia estuvo vigente hasta 1898 en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas respecto de los gobernadores generales de las mismas⁴⁶.

⁴³ J.LALINDE ABADÍA, *La Purga de Taula*, en Homenaje a Jaime Vicens Vives, I, Barcelona 1965, pp.499ss.; J.SARRIÓN/A.MASFERRER, *La "tenença de taula" en el Derecho Foral Valenciano. Contribución al estudio de los procedimientos de control de los oficios públicos en el Antiguo Régimen*, en Actas XVIII Congrès Internacional d'Història de la Corona d'Aragó (Valencia 2004), vol. I, Valencia 2005, pp.677ss.; J.A.OBARRIO, *El proceso en el Derecho Foral valenciano*, Valencia 2002, pp.260ss.

⁴⁴ J.LALINDE ABADÍA, *La purga de Taula*, *op. cit.*, p.510: "A diferencia de lo sucedido con la 'residencia' castellana, en la 'purga de Taula' catalana no se ha recurrido nunca al sistema de encomendar la exigencia de responsabilidad al oficial que sucede en el oficio, sino que únicamente se ha conocido el sistema de jueces especiales 'jutges de taula'..."

⁴⁵ Como recoge B.GONZÁLEZ ALONSO, *Los procedimientos de control...*, *op. cit.*, p.271, "al parecer se había suspendido su celebración en 1766, pero fue en 1799, en virtud de una Real Cédula de 7 de Noviembre, cuando Carlos IV optó por suprimirlo".

⁴⁶ El juicio de residencia tuvo especial importancia en la América hispánica en época colonial. Sobre los juicios de residencia en el Derecho indiano: J.M.MARILUZ URQUIJO, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla 1952; A.R.CARO COSTAS, *El juicio de residencia a los gobernadores de Puerto Rico en el siglo XVIII*, San Juan de Puerto Rico 1978; R.CONTRERAS, *Sobre el juicio de residencia del virrey del Perú Agustín de Jáuregui (1780-1784)*, en Cuadernos de Historia Moderna 12 (1991), pp.183ss.; A.JIMÉNEZ PELAYO, *Funcionarios ante la justicia: residencias de alcaldes mayores y corregidores ventiladas ante la audiencia de Guadalajara durante el siglo XVIII*, en Estudios de Historia Novohispana 40 (2009), pp.81ss.; J.M.GARCÍA MARÍN, *El juicio de residencia en Indias: ¿crisis de una institución clave del Derecho Común?*, en *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret* 15.1 (2010), pp.761ss.; J.ALVARADO PLANAS, *Control y responsabilidad en la España del siglo XIX: el juicio de residencia del gobernador general de Ultramar*, Madrid 2010.